



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del Señor Juez Demanda que en principio fue rechaza por el factor de la competencia territorial, razón por la cual la misma fue remitida al Juzgado Promiscuo Civil Municipal de Marsella Risaralda, sin embargo, dicho despacho a su vez genero conflicto de competencia, el cual fue dirimido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira- Risaralda Sala de decisión Civil- Familia, superior jerárquico que asigno la competencia en cabeza de este Juzgado. Favor sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 27 de septiembre de 2022.

**LEONARDO QUINTERO OSSA**

Secretario.

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Auto Interlocutorio No. 2351

Radicado No. 666824003002-2022-00420-00

Verbal: Nulidad de Escritura

Demandante: LUIS EMILIO CORRALES ESCOBAR

Demandado: MARIA ISABEL CORRALES ESCOBAR y ANDRES EVELIO GIRALDO OSPINA.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a realizar estudio de admisibilidad de la demanda; encontrando las siguientes falencias que deberán subsanarse así:

1-. El hecho segundo de la demanda contiene 4 postulados fácticos los cuales deberán ser debidamente numerados y clasificados a efecto que, en caso de contestación de la demanda, la parte pasiva pueda dar respuesta de manera ordenada, lo anterior de acuerdo al numeral 5 del artículo 82 del Código General de Proceso.

2.-Deberá la parte dar cumplimiento al inciso segundo de la ley 2213 de 2022, el cual reza: *“(...)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”* Respecto del juramento, si bien no está atado a ninguna solemnidad porque se entiende prestado con la petición, no exime a la parte de su deber de hacerlo en la demanda tal como lo exige la disposición legal.

3.- Deberá dar cumplimiento al inciso quinto de la ley 2213 de 2022 el cual aduce: *“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”*

4.- Deberá aportar certificado de tradición del inmueble, debidamente actualizado, dado que, el que reposa dentro del expediente data al 24 de mayo de 2022.

5.- La partida de matrimonio que reposa como prueba dentro de la demanda es totalmente ilegible, por tanto, se requiere a la parte interesada para que la aporte nuevamente.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Verbal Nulidad de Escritura instaurada por LUIS EMILIO CORRALES ESCOBAR en contra de MARIA ISABEL CORRALES ESCOBAR y ANDRES EVELIO GIRALDO OSPINA.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** El abogado Jesús Corrales Cano, cuenta con personería especial y suficiente para representar judicialmente a la demandante en términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**



OSCAR DAVID

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA**  
**JUEZ**

Estado No. 168  
Del 30-09-2022.

**Firmado Por:**

**Oscar David Alvear Becerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783bc3f495256e981aa4078b2c690f6ea8759f8d725dce9f3137aad5a019c0cc**

Documento generado en 29/09/2022 03:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>